Gobernación de La Guajira

ACTA DE SUSPENSION No. 01 DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CO1.PCCNTR.8437874 DE 2025 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y GESTIÓN CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S.

Contrato No.:	**CO1.PCCNTR.8437874** de 2025
Tipología contractual:	Contrato de Interventoría
Proceso de selección:	Concurso de Meritos Abierto CMA-004-2025
Objeto:	Interventoria tecnica, ambiental, administrativa, contable y juridica para el Contrato de Obra Publica cuyo objeto es el MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE MANAURE, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
Entidad contratante:	Departamento de La Guajira
Contratista:	GESTION CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S. — NIT 900.278.213-0
Representante legal:	Luz Alejandra Figueroa Romero — C.C. 26.988.344 de Barrancas (La Guajira)
Supervisión:	Secretaría de Obras Públicas y Vías Departamental de La Guajira
Valor del contrato:	$491.839.163 M/L (IVA incluido)
Fecha de suscripción:	15 de octubre de 2025
Fecha de acta de inicio:	13 de noviembre de 2025
Plazo inicial:	Ocho (08) meses contados a partir del acta de inicio
Fecha de terminación inicial:	13 de julio de 2026
Modificaciones, suspensiones o prórrogas anteriores:	Ninguna. La presente sería la primera suspensión del contrato.
Soporte de la suspensión No. 01:	Acta de Suspensión No. 01 del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8413760 de 2025; oficio CWAM-014-2026 del 22 de junio de 2026 (Consorcio MALEIWA) y concepto favorable de la interventoría del 22 de junio de 2026
Estado del contrato:	En ejecución (vigente)

En Riohacha capital del Departamento de La Guajira, se reunieron en la Secretaría de Obras Públicas y Vías Departamental, el señor **JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE** actuando en su calidad de Gobernador del Departamento de La Guajira, la señora **SIRLE DIAZ MEJIA** como Secretaria de Obras Públicas y Vías del Departamento, la señora **LUZ ALEJANDRA FIGUEROA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.988.344 de Barrancas (La Guajira), en su condición de Representante Legal de la sociedad **GESTIÓN CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S.** con NIT 900.278.213-0, en adelante el Interventor, con el propósito de suscribir la presente **Acta de Suspensión No. 01**, previas las siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Que el Departamento de La Guajira suscribió el 15 de octubre de 2025 el Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.8437874 de 2025, derivado del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-004-2025, con la sociedad GESTIÓN CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S., cuyo objeto es la "Interventoría técnica, ambiental, administrativa, contable y jurídica para el contrato de obra pública de objeto: MEJORAMIENTO DE

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE MANAURE, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L ($491.839.163), con un plazo inicial de ocho (08) meses contados a partir del acta de inicio.

2. Que el acta de inicio se suscribió el 13 de noviembre de 2025, quedando fijada la fecha de terminación inicial para el 13 de julio de 2026, encontrándose el contrato vigente y en ejecución a la fecha de la presente acta.

3. Que el objeto del presente contrato consiste en ejercer el seguimiento, control y vigilancia integral —técnica, ambiental, administrativa, contable, financiera y jurídica— del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.8413760 de 2025, suscrito con el CONSORCIO MALEIWA (NIT 901.996.717-4), al cual se encuentra ligado de manera indisoluble. El proyecto se ejecuta en la Institución Etnoeducativa Laachón — Sede Bachillerato, ubicada en el corregimiento de Mayapo, zona rural del municipio de Manaure, área de influencia de comunidades indígenas Wayuu.

4. Que a la fecha el contrato de interventoría no registra modificaciones, suspensiones ni prórrogas formalizadas, y que cursa en trámite una solicitud de prórroga en plazo y adición en valor que se decide de manera independiente y autónoma respecto de la presente suspensión.

5. Que el Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.8413760 de 2025, sobre el cual se ejerce la presente interventoría, fue suspendido de común acuerdo entre el Departamento de La Guajira y el CONSORCIO MALEIWA mediante Acta de Suspensión No. 01, ante la imposibilidad actual de contar con el suministro oportuno de los materiales pétreos (grava triturada) requeridos para la continuidad normal de las actividades de obra, situación externa, sobreviniente y no imputable al contratista de obra. Dicha suspensión se soportó en el oficio CWAM-014-2026 del 22 de junio de 2026 suscrito por el Consorcio MALEIWA y en el concepto técnico favorable emitido por esta Interventoría con la misma fecha, en el que se verificó en campo el estado de los frentes de obra y la afectación directa de las actividades críticas por el desabastecimiento del material.

6. Que entre el Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.8413760 de 2025 y el Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.8437874 de 2025 existe una coligación o conexidad contractual de carácter funcional, comoquiera que este último solo tiene razón de ser en tanto exista un contrato de obra que deba ser vigilado. Sobre esta figura, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de octubre de 2024 (radicado 25000234100020140091701), reiterando lo expuesto por la Sección Tercera en sentencia del 14 de julio de 2016 (radicado 85001-23-31-000-2002-00362-01), señaló que la coligación negocial se presenta cuando dos o más contratos autónomos están vinculados en una relación de dependencia o interdependencia para la obtención de un resultado práctico común. Asimismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 2 de julio de 2025 (radicado 11001-03-06-000-2025-00088-00), reconoció la interdependencia entre el contrato de obra y el de interventoría, precisando que ambos tienden a realizar un fin práctico único.

7. Que, en virtud de dicha coligación, al haberse suspendido la ejecución del contrato de obra, la interventoría carece temporalmente de objeto material sobre el cual ejercer la vigilancia activa y permanente que le es propia. En consecuencia, mantener el curso del plazo del contrato de interventoría mientras la obra permanece suspendida ocasionaría un consumo improductivo del plazo contractual y eventuales costos de permanencia sin contraprestación efectiva, en detrimento de los recursos públicos, por lo que resulta necesario, razonable y

proporcional suspender igualmente el contrato de interventoría por el mismo término en que permanezca suspendido el contrato de obra.

8. Que en relación con la figura de la suspensión, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. en providencia del once (11) de abril de dos mil doce (2012) Expediente 17.424 señaló que:

> *"la suspensión de un contrato estatal, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo), no corre mientras permanezca suspendido."* (Subrayado fuera de texto original).

Posición reiterada por esta corporación en sentencia del 14 de octubre de 2015. Radicado: 32.800 así:

> *"Delanteramente **corresponde a las partes del contrato estatal regular los efectos que una suspensión contractual tendría en sus relaciones jurídico-negociales, por lo cual debe estarse a tales pactos,** siempre que, por supuesto, a ellos se haya arribado. Así, en efecto, ante circunstancias que, a juicio de los contratantes, impidan la continuación temporal de las actividades principales relacionadas con el acuerdo de voluntades, es posible acordar la suspensión del negocio y, en tal acto, prevenir los efectos del mismo y a cargo de quién se encontrarían, con el fin garantizar la incolumidad de sus patrimonios por cuenta del evento que impide la normal ejecución de las prestaciones a su cargo" (Resalta la Sala).*

Lo resumidamente expuesto se ratifica en concepto No. 2278 del 5 de julio de 2016 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado así:

> *"(...) la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, **las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse.***
>
> *En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal"* (Subrayas fuera de texto)

9. Que lo anterior es coherente con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual con la celebración y ejecución de los contratos las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

10. Que el proyecto se inscribe en el cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional, que declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu en el Departamento de La Guajira, dentro de cuyas soluciones se integra la infraestructura educativa objeto de este contrato, lo que impone a la Entidad el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar la culminación de las obras

11. Que las causas fácticas y jurídicas expuestas justifican, de común acuerdo entre las partes, la suspensión temporal de la ejecución del contrato en los términos que siguen. Por tal motivo, las partes,

ACUERDAN,

PRIMERO:- Suspender el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.8437874 de 2025 por el mismo término en que permanezca suspendido el Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.8413760 de 2025, hasta que se superen las causas que dieron lugar a la suspensión, lo cual deberá constar en la respectiva acta de reinicio. En todo caso, la suspensión no podrá ser indefinida ni prorrogarse de manera automática, por lo que corresponde al contratista realizar todas las gestiones necesarias y suficientes para superar lo antes posible las situaciones que dieron motivo a la suspensión.

SEGUNDO:- Efectos sobre el plazo. Durante el término de la suspensión no correrá el plazo del contrato de interventoría y las obligaciones a cargo de las partes no serán exigibles.

TERCERO. Ausencia de erogaciones. La suspensión no genera costos, sobrecostos, indemnizaciones, costos de permanencia o de disponibilidad (standby) del personal o de los equipos, ni reconocimientos económicos de ninguna naturaleza a cargo del Departamento de La Guajira, ni modifica el valor del contrato de interventoría.

CUARTO. Custodia de la información y archivo. Durante la suspensión el Interventor mantendrá bajo su responsabilidad la custodia y conservación del archivo, los informes, registros, soportes documentales y demás insumos de la interventoría, garantizando su disponibilidad e integridad para el momento del reinicio, sin que ello genere costo adicional para la Entidad.

QUINTO. Reinicio coordinado con la obra. El reinicio del contrato de interventoría se efectuará de manera simultánea con el del contrato de obra. Superadas las causas, la Interventoría y la Supervisión verificarán conjuntamente las condiciones de reinicio de la obra y se suscribirá la correspondiente acta de reinicio del contrato de interventoría.

SEXTO. Garantías. El Interventor deberá modificar y ampliar la garantía única de cumplimiento y demás amparos vigentes conforme al tiempo efectivo de suspensión, como requisito para el reinicio.

SÉPTIMO. Reserva de facultades de la Entidad. La suscripción de la presente acta no convalida los atrasos del cronograma de obra previos a la suspensión, ni limita o suspende el ejercicio de las facultades de seguimiento, requerimiento y, en su caso, del proceso administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, frente a eventuales incumplimientos imputables al Contratista.

Gobernación de La Guajira

OCTAVO. Deber de información. El Contratista deberá informar oportunamente al Departamento la superación de las causas que motivaron la suspensión, y realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

POR EL DEPARTAMENTO

JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE
Gobernador del Departamento de La Guajira

POR EL CONTRATISTA

LUZ ALEJANDRA FIGUEROA ROMERO
Representante Legal
GESTION CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S.
NIT 900.278.213-0

SIRLE DIAZ MEJIA
Secretaria de Obras publicas y Vías del Departamento

NOTA: La fecha de suscripción de este documento será la misma fecha generada por el SECOP II al momento de la aprobación por parte del ordenador del gasto y el contratista.

Proyectó: Secretaria de Obras Públicas y Vías Departamental
Revisó Aspectos Jurídicos: German Medina- Jee oficina Asesora de Contratación
Sirle Diaz Mejía– Secretaria de Obras Públicas y Vías Departamental
VoBo: Ángela Patricia Sánchez - Directora Operativo del Despacho